

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Universidad Pontificia Bolivariana Clínica Universitaria UPB.
Demandado.	COOMEVA EPS.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00664 00.
Asunto.	Resuelve reposición en incorpora respuesta

ANTECEDENTES

La parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto calendado el pasado 27 de febrero de 2020, que declaró desierto su recurso de alzada por no suministrarse oportunamente las expensas necesaria para surtirlo ante nuestro superior funcional jerárquico.

Expone la recurrente que por problemas de comunicación con su empresa de vigilancia de expedientes no pudo conocer el contenido de la decisión que exigía el pago de unas expensas para surtir su alzada y adicional a ello, solicita que no se aplique un exceso formalismo manifiesto para su caso en particular.

Dentro del término otorgado para el pronunciamiento del recurso de reposición, la parte demandante solicitó negarla, toda vez que los términos legales deben ser respetados y máxime, cuando se exige de los abogados que representan a las partes, total diligencia sobre estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que por problemas de comunicación con su empresa de vigilancia de expedientes no pudo conocer el contenido de la decisión que exigía el pago de unas expensas para surtir su alzada y adicional a ello, solicita que no se aplique un exceso formalismo manifiesto para su caso en particular.

El Despacho despachará desfavorablemente la reposición rogada, toda vez que el artículo 117 del CGP establece con mandato categórico, que los términos legales son perentorios e improrrogables. Significa que con independencia de la situación que se plantea en un determinado asunto y a excepción de las explícitamente admisibles por la Ley (artículos 161 y 162 del CGP), los términos no pueden acomodarse al arbitrio de las partes o de quien ejerza función jurisdiccional y tal circunstancia no conlleva a un excesivo ritual manifiesto, puesto que por un lado, no se están imponiendo formalismos no previstos en la Ley y por otro, se están aplicando precisamente aquellos que necesariamente se exigen para evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Por tanto, se niega la reposición rogada.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Único. No reponer el auto proferido el día 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

4

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aeb43f0583752e0db47692bb580b7aa3b62729b0a9dbaba6e9b37a34faeadaa

Documento generado en 14/04/2021 01:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>